

Segunda. Descripción: Presentación en pantalla.
Tercera. Descripción: Coloración de pantalla.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Fortune», modelo Fortune 1000 Basic Workstation.

Características:

Primera: 14.

Segunda: Alfanumérica/gráfica.

Tercera: Monocroma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de septiembre de 1987.—El Director general, Julio González Sabat.

25040 RESOLUCION de 28 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologa un teclado, marca «Datapoint», modelo 10-3890-002, fabricado por «Datapoint Corporation».

Presentado en la Dirección General de Electrónica e Informática el expediente incoado por parte de «Datapoint Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio social en Costa Brava, 13, municipio de Madrid, provincia de Madrid, referente a la solicitud de homologación de un teclado fabricado por «Datapoint Corporation» en su instalación industrial ubicada en San Antonio (Estados Unidos);

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el Laboratorio «CTC Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima», mediante informe con clave 993-M-IE/3, la Entidad colaboradora «Tecnos Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave TMD1FXIA01TP, han hecho constar respectivamente que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio, y Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de diciembre de 1985.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con el número de homologación que se transcribe GTE-0275, con caducidad el día 28 de septiembre de 1989, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción, el día 28 de septiembre de 1988, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación:

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de teclado.

Segunda. Descripción: Disposición de las teclas alfanuméricas.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Datapoint», modelo 10-3890-002.

Características:

Primera: Combinado.

Segunda: Qwerty.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de septiembre de 1987.—El Director general, Julio González Sabat.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25041 ORDEN de 30 de octubre de 1987 sobre solicitud y concesión de ayudas a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas durante la campaña 1987/1988.

El Reglamento (CEE) 1357/80 del Consejo, de fecha 5 de junio, modificado la última vez por el Reglamento (CEE) 467/87, establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamantan a sus crías. Sus modalidades de aplicación se determinan en el Reglamento (CEE) 1244/82 de la Comisión, de

fecha 19 de mayo, modificado la última vez por el Reglamento (CEE) 1588/87.

En virtud de la citada normativa, todo productor, definido en el apartado 1 a) y b) del artículo 5.º del Reglamento (CEE) 1357/80, podrá beneficiarse, previa solicitud de una prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamantan a sus crías.

Asimismo se condiciona dicha ayuda a la posesión de un rebaño de vacas en la explotación dedicada a la cría de terneros para la producción de carne y al mantenimiento del número de vacas considerado durante un periodo de seis meses, siempre que las vacas sean de cualquier raza, con excepción de la Frisona, salvo que estén servidas por sementales de raza específica de producción carnica.

También está subordinada la concesión de la ayuda a la demostración del hecho de no vender leche ni productos lácteos en el momento de presentar la solicitud ni en los doce meses siguientes, salvo que tal cesión se efectúe en la propia explotación directamente al consumidor.

En dicha normativa se especifica que la solicitud de la prima implica la obligación del productor de someterse a los controles previstos por las disposiciones comunitarias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La concesión de la prima para el mantenimiento del censo de vacas nodrizas durante la campaña 1987/88, se regirá por lo previsto en los Reglamentos (CEE) 1357/80, 1244/82 y en la presente disposición.

Art. 2.º Podrán acceder a la prima los productores tal como se definen en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 1357/80, que lo soliciten, siempre que asuman los compromisos previstos en el artículo 2.2 del Reglamento (CEE) 1357/80 y efectúen la declaración exigida por el artículo 1.2 del Reglamento (CEE) 1244/82.

Art. 3.º El plazo de presentación de las solicitudes finalizará el 30 de noviembre de 1987.

Art. 4.º 1. La solicitud de prima se efectuará según el modelo establecido en el anexo I, y se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre instalada la unidad o unidades de producción de la explotación.

2. En el caso de que existan unidades de producción que formando parte de una misma explotación, tal como se define en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 1357/80, estén ubicadas en Comunidades Autónomas distintas, la solicitud para el conjunto de animales con derecho a prima se presentará en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

Art. 5.º Las Comunidades Autónomas informarán a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) antes del 15 de diciembre de 1987 sobre el número de solicitudes recibidas y número de vacas incluidas en las mismas.

Art. 6.º 1. Las Comunidades Autónomas tramitarán y resolverán las solicitudes recibidas y efectuarán los controles previstos en el artículo 4.º del Reglamento (CEE) 1244/82.

2. A efectos de una realización coordinada y homogénea de los controles, éstos se efectuarán en el marco del calendario establecido en el anexo II.

3. En el caso previsto en el artículo 4.2 el Servicio Nacional de Productos Agrarios remitirá a las Comunidades Autónomas las solicitudes correspondientes a las unidades de producción ubicadas en su territorio, a fin de que éstas puedan efectuar el control de las mismas.

Art. 7.º A partir del mes de junio, y antes del 15 de agosto, las Comunidades Autónomas deberán remitir a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), relaciones certificadas, según modelo del anexo III, de aquellas que hubieran obtenido resolución favorable, acompañadas de soporte magnético cuyas características figuran en el anexo IV.

Art. 8.º El importe unitario de la prima para España será el que determine la Comisión de las Comunidades Europeas.

Art. 9.º La ayuda se abonará dentro del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) 1244/82 por la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Art. 10. La falsedad o inexactitud en los datos consignados en la declaración, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de la misma, darán origen a la devolución de las sumas indebidamente percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar en su caso.

Art. 11. El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento (CEE) 729/70, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

Art. 12. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director del Servicio Nacional de Productos Agrarios.